

Uno de los grandes deseos de Maximiliano era demostrar á esa raza humilde y útil, que se interesaba por la suerte de ella, y que si en el estado de lucha en que había estado envuelta la nacion desde su independencia, se había abusado de su docilidad por todos los partidos, bajo su gobierno disfrutaría de todas las garantías de que gozaban los demás ciudadanos.

Varios de sus consejeros, conociendo el deseo del emperador, y animados tambien de las mismas ideas en favor de los indios, pero sin meditar, desgraciadamente, en los medios que serían más á propósito para mejorar su situacion sin consecuencias trascendentales para la sociedad, le

1865. persuadieron á que expidiese un decreto que  
Agosto. les sacara de la especie de esclavitud en que, segun los expresados consejeros, les tenían los dueños de fincas rústicas, y estableciese las relaciones entre los propietarios de haciendas de campo y los jornaleros.

El ministro de la Gobernacion, D. José María Esteva, hombre de buen criterio y recto juicio, al saber la determinacion del emperador, le hizo presente, con razones muy fundadas, que el decreto, de la manera que estaba concebido, podría causar sublevaciones, y acaso una guerra de castas; pero Maximiliano opinaba de muy distinta manera; se propuso expedir el decreto á la vuelta de su corto viaje, y lo dejó escrito con objeto de consultar antes de darlo, con su Consejo y ministros.

La emperatriz Carlota, seducida con la idea del buen efecto que produciría en Europa una disposicion que les presentase á su esposo y á ella redimiendo á los indios del estado de esclavitud en que parte de la prensa europea

les consideraba, llevó inmediatamente el decreto referido al Consejo de ministros que presidió ella. La jóven y hermosa soberana, juzgando irreprochable el decreto, lo dió á conocer, ponderando los buenos resultados que de su publicacion resultarían á la sociedad. El primer efecto producido en los ministros fué de sorpresa; y el de gobernacion, D. José María Esteva, hizo á la emperatriz las mismas justas observaciones que había hecho al emperador. Todos, sin embargo, excepto él, se manifestaron complacientes y convinieron en que debía publicarse. Podía decirse que la emperatriz, de la manera con que presidió, no presentó el decreto para discutir sobre él, sinó para decirles que era preciso publicarlo. «Esta era poco más ó menos», dice el abate Domenech, «la manera que la emperatriz tenia de presidir el Consejo de ministros: así era que los negocios marchaban aprisa cuando ella gobernaba como regente; y rara vez salía del Consejo con un proyecto desechado». El mismo abate publica la siguiente carta de la emperatriz:

«Méjico, 31 de Agosto de 1865.—Acabo de conseguir la victoria más completa en toda la línea; han pasado todos mis proyectos: el de los indios, despues de haber causado gran sensacion al presentarlo, fué aceptado con una especie de entusiasmo: solo ha habido un voto contrario. Fortificada con el éxito, les he desarrollado las teorías sociales sobre las causas de las revoluciones de Méjico, que han procedido de minorías turbulentas apoyadas sobre una gran masa inerte; sobre la necesidad de devolver á la

1865. humanidad millares de hombres, cuando se  
Agosto. llama de tan léjos la colonizacion; y de ha-

cer que cese una llaga á que la independenciam no había traído sinó un remedio ineficaz, puesto que ciudadanos de hecho, los indios, habían quedado en una abyeccion desastrosa. Todo esto ha pegado con gran sorpesa mía, y empiezo á creer que es un hecho histórico... *Charlotte*».

Más que la satisfaccion de que pasasen todos sus proyectos, debiera haber buscado la de que fuesen útiles á la nacion para quien se daban. El de los indios, de que se gloriaba haber alcanzado su aprobacion, era del número de aquellos de que ménos debía envanecerse. Al expedir aquel decreto, se llevó la alarma á los campos. Los extranjeros que no conocían el país, lo aplaudieron. Los mejicanos sensatos, vieron en él una amenaza á la tranquilidad pública en no lejano tiempo. Los redactores del periodico *L' Estafette*, que se publicaba en Méjico, escribieron sobre ese delicado asunto un artículo inexacto, sembrado de ofensivas apreciaciones hácia los españoles antes de la independenciam, y hácia los mejicanos, de raza blanca, despues de ella. Sin tener conocimiento de lo que pasaba en las haciendas, ni meditar sobre las consecuencias que pudieran traer á la sociedad los conceptos que daban á la prensa, pedían que se les aumentase su salario y que se les hiciese recobrar su libertad, cuando nunca habían sido esclavos.

Los redactores del periódico mejicano conservador *La Sociedad*, viendo lo que *L' Estafette* decía, y no estando de acuerdo con sus apreciaciones, porque las juzgaban contrarias á la verdad, publicaron un artículo en que decían: «Casi siempre estos ataques al buen nombre de Méjico, y las teorías más ó ménos irrealizables y peligro-

sas propuestas como remedio á nuestros males, vienen acompañados de la falta absoluta de conocimiento de nuestra historia, de nuestra legislacion y hasta de nuestro estado social presente. Por lo mismo nos parece muy útil y oportuno el breve cuadro de la condicion legal de los indígenas bajo el gobierno español, trazado por el Sr. Rodriguez de San Miguel, y al que acompaña el bando promulgado por el virey D. Matías de Galvez, en 1784, estableciendo los mútuos deberes y relaciones de los hacendados y de los indígenas que trabajan en sus tierras. No hay abuso de los que hoy son enumerados, que no esté previsto y tenga señalado su remedio en tal bando, y bastaría hacer cumplir sus disposiciones para poner á los operarios agrícolas al abrigo de toda violencia. Por lo de-

1865. más, se vé que la tarea que algunos filántro-  
Agosto. pos juzgan nueva y reservada á su propia iniciativa, había sido prácticamente realizada hace cerca de un siglo, bajo una época y por hombres á quienes se empeñan en calificar de bárbaros, á despecho de la historia y del sentido comun».

Con efecto, el bando á que se referian los redactores del periódico *La Sociedad*, llenaba el objeto con respecto á los mútuos deberes entre los dueños de haciendas y los indios que se ocupaban en el trabajo de ellas, gozando los segundos de toda la libertad que apetecer pudieran. Si el emperador Maximiliano y su esposa hubieran hecho recordar el cumplimiento de esa disposicion dada por aquel modesto virey que protegió la Academia de Bellas Artes, sin olvidarse de las mejoras materiales que se llevaron á efecto en grande escala durante su gobierno, y de quien

el escritor mejicano D. Carlos María Bustamante, hace justos elogios; si el emperador Maximiliano y su esposa, repito, hubiesen dispuesto que se recordase y cumplierse con lo que en aquel bando se ordenaba, habrían hecho, por de pronto, bastante en favor de los indios, sin exponer al país, como se exponía con el decreto que dió á poco el emperador, á sublevaciones y acaso á una guerra de castas. Pero se había ocupado poco ó nada, desgraciadamente, en estudiar la época colonial, y no conocía muchas cosas importantes que pudieran haberle servido de guía, introduciendo aquellas reformas que va exigiendo cada época que llega.

En el preámbulo que el virey D. Matías de Galvez, hacía preceder los artículos del bando, decía: que «la conservacion y cuidado de los indios, dignos siempre de la proteccion de los reyes católicos, había sido uno de los principales puntos á que había aplicado sus desvelos y primera atencion desde que tomó posesion del mando de la Nueva-España»; que los expresados indios «debían ser privilegiados y mirados con consideracion por las leyes, reales cédulas y órdenes, y por otros muchos justos motivos que les asistían y calificaban de acreedores á toda proteccion y favor; pero que sabiendo que, á pesar de eso sufrían en distintas provincias convenciones injustas con ofensa de sus derechos, transgresion de las leyes y usurpacion de la pública potestad»; y «deseando proveer de remedio á esos males, mantener á los indios en su libertad, librarles de vejaciones y reglar sus trabajos, igualmente que cooperar al fomento de la agricultura en que estriba la subsistencia de todo el público que tenía reci-

proca dependencia con la conservacion de los naturales, evitar en estos la desidia y facilitarles suaves estímulos á la constante aplicacion, había resuelto, á pedimento del señor fiscal D. Ramon de Posada, y con voto consultivo

1865. de la Real Audiencia de 23 de Diciembre del  
Agosto. año próximo pasado de 1783, que se observasen en los territorios de su mando las providencias y reglas que en seguida exponía».

Las providencias y reglas á que se refería decían así:

«I. Los hacendados han de llevar libros formales, y en ellos se expresarán con claridad y distincion los nombres de los operarios, sus trabajos, los jornales que ganan, los días que trabajan, y aquellos en que se les ministra alguna cantidad á la cuenta, los alcances de las liquidaciones, y razon de haberse satisfecho.

«II. A cada uno se les dará cartera firmada por el amo, en que se han de apuntar á su presencia y satisfaccion los suplementos que le hace, con líneas claras y distinguidas de forma que ellos mismos las vean y conozcan aunque no sepan leer, para que se cotejen como las de ésta las partidas del libro al tiempo del ajustamiento; y no se deberá verificar lo que no conste en ellas, á ménos que los indios pierdan estos comprobantes, en cuyo caso se estará para la liquidacion á los libros de caja.

«III. Los amos están en obligacion de mantener á los gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos á trabajo alguno; y tambien si por ellas ó por la edad se inhabilitaren: y cuando los remitan de correos á largas distancias, les pagarán lo justo, les concederán días sufi-

cientes para el descanso, y se los apuntarán como si hubiesen trabajado.

«IV. En conformidad de la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, estando cerca de los pueblos de donde salen los indios para las haciendas, podrán ir á dormir á sus casas con sus mujeres, pues aunque disten media legua tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el sol para ir á trabajar, y desde que se pone hasta anochecer para retirarse; pero siendo mayor la distancia, no se les precisará que se restituyan á los lugares de su vecindad, y se continuará la costumbre de que duerman en las troxes ó tlapisqueras, separados los solteros de los casados.

«V. Ninguno podrá recibir operario que haya estado en otra hacienda sin que por boleta de aquel administrador le conste no ser deudor, ú obligándose, si lo fuere, el que lo recibe, á pagar la dependencia, con la calidad de que el descuento diario ó semanario que haga, sea solamente de la cuarta parte, con atencion á dejarle lo necesario para que se mantenga, pena de cincuenta pesos; y bajo de igual multa serán obligados los hacenderos á dar el papel al que se despida de la finca, y negándolo este, lo ministrará el Justicia sin llevar derechos ni á los indios ni á los amos.

«VI. Cada cuatro meses, cuando más, se hará el ajuste de cuentas con los indios, y se les satisfará prontamente el alcance, sin que sean lícitas las convenciones de no ejecutarse hasta el año ó en otros plazos.

«VII. Los indios gañanes y demás son libres como los más puros plebeyos, españoles, y es en arbitrio y voluntad suya permanecer ó no en las haciendas en que se

hallen de sirvientes, irse á otras ó á los pueblos, aunque deban cualesquiera cantidades y provengan de los suplementos ó préstamos más privilegiados. Así es conforme á las leyes 37, tít. 18, lib. 2, 37 tít. 8, lib. 6, y á la Real Cédula de 4 de Junio de 1687, en que se leen las siguientes cláusulas: «Mando que ningun español dueño de hacienda y otra persona alguna pueda apremiar ni apremie de aquí adelante á ningun indio que vaya á servirles, si no es que estos lo hagan voluntariamente:» y más adelante: «dejando como dejo la eleccion de trabajo á voluntad de los mismos indios».

«VIII. Considerando yo la inclinacion de estos naturales á la ociosidad y perjudicial desidia, bien explicada en las leyes 23, tít. 2, lib. 5, I tít. 12, I tít. 13, lib. 8, prevengo muy estrechamente á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás justicias, que cuiden con particular celo y atencion de que ningun indio viva ocioso, que todos trabajen y se ocupen en propio ó en ajeno trabajo sin excusa, todos los días que no sean de los prohibidos de trabajar.

«IX. Ruego y encargo á los curas párrocos y demás eclesiásticos, concurren por su parte á este objeto importantísimo, haciéndoles entender que castigaré con la mayor severidad los vagos, díscolos, ociosos, incorregibles, y abandonados á la holgazanería y á la ebriedad, y persuadiéndolos y aconsejándolos á todas horas á que no desamparen las gañanías y haciendas en que sean bien pagados, tratados y atendidos con humanidad, y que vayan á ellas á sus tiempos á auxiliar á los hacenderos y agricultores en sus últimas ocupaciones y fatigas, debiendo es-

tos entender el abrigo y proteccion que siempre hallarán en mí, la que tambien quiero les dispensen desinteresadamente los justicias facilitándoles sin apremios ni violencias de los indios por repartimientos los que hubieren menester en el número y con las calidades prevenidas en las leyes.

« X. Ordeno que se paguen á los indios sus trabajos en dinero efectivo, tabla y mano propia, segun se ajusten y convinieren con sus amos, ó se halle establecido por costumbre legitima y bien recibida, y que no sea en ropa, maiz, vino, aguardiente, yerba ó brebajes. Así está dispuesto en las leyes 16, lib. 6, tít. 10, 7, tít. 13, lib. 6, y en la misma Real cédula de 4 de Junio de 1767 que estimó por conveniente no tasar (como se proponía) en ciertas cantidades los salarios y jornales de los indios, desaprobándose tácitamente en esta parte la ordenanza de mi antecesor Duque de Alburquerque, porque los jornales deben ser respectivos á los tiempos y provincias, y variar segun las circunstancias.

« XI. Con ningun pretetxo ni motivo, aunque sea de pagar las obenciones de casamientos, bautismos, entierros, etc., podrán suplirse á los indios más de cinco pesos á cuenta de su trabajo. Los curas deberán cobrar sus derechos parroquiales sin apremios y del mejor modo que pudieren; y en defecto perdonarlos á esta pobre y miserable gente, porque, segun la ley 10, lib. I, tít. 18, de la Recopilacion de estas Indias, nada deben exigirle los párrocos en derechos ni otra ninguna cosa por pequeña que sea.

« XII. Además de los cinco pesos dichos, podrán los

labradores cobrar de los indios lo que les hubieren suplido en dinero para la paga de los tributos, si lo acreditaran, quedando en su vigor y fuerza los capítulos 73, 74 y 75 de la ordenanza de este ramo, aprobada por Real cédula de 8 de Junio de 1770, y lo mismo debe entenderse de lo que se supliese á los indios para sus necesidades gravísimas domésticas, acreditándolo con certificacion del alcalde mayor ó cualesquiera de sus tenientes.

« XIII. Lo ordenado en los dos antecedentes artículos 11 y 12 no comprende á los operarios de otras castas, como españoles plebeyos ó del estado llano, negros, mulatos, ni mestizos de segundo orden, porque á todos estos, como personas hábiles y capaces de contraer, se les puede adelantar todo lo que pidiesen, y lo deberán satisfacer en la misma especie de dinero, ó con su trabajo en la misma hacienda, que no podrán dejar hasta que lo verifiquen, á ménos que los amos, abusando de su suerte, procuren con dolo y seduccion querer esclavizarlos en su servicio, sobre lo que celarán y velarán los jueces del partido y los visitadores.

« XIV. No se deben tratar los indios con rigor, ni encerrar en prisiones, aunque se huyan, no ser azotados por vía de correccion, ni compelidos por fatigas excesivas; pero trabajarán con cuidado y sin distraccion alguna de sol á sol, ménos las dos horas de descanso á la sombra, de las doce á las dos de la tarde, como previene muy cristianamente la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, mandada observar, y publicada por bando en 14 de Julio del mismo año.

« XV. Cuando los indios no tengan que trabajar en

las haciendas donde sirven, no se alquilarán por cuenta de ellas en otras para tomar los dueños sus jornales para sí, abonándoles á los indios el menor que ganan en la hacienda de que los alquilan. Está prohibida toda especie de concertos, trasposos y cesiones sobre el trabajo de indios por las leyes 29, tít. I, y 18, tít. 13, del lib. 6, y se castigará su contravencion rigorosamente; pero tampoco lo podrán hacer en otra parte sin consentimiento del dueño de la hacienda cuando este tenga en que ocuparlos, en el caso de estar en ella en calidad de gañanes ó repartidos por cuadrilla por alguna temporada, porque en estos casos el primer amo debe ser preferido en el trabajo pagándoles igual jornal.

« XVI. No se obligará á las mujeres de los indios á servir en las casas de las haciendas, y á las que se acomodaren de su libre voluntad no se destinarán á trabajos impropios y sobre las fuerzas de su sexo, sinó en lavar, moler, guisar ó semejantes, y se les facilitará la cal, leña, agua, y además de la racion del maiz, se les asistirá con algun salario mensual. Esto se entenderá tambien respecto de las indias solteras; pero no deberán concertarse sin la voluntad de sus padres, como manda la ley 14 del tít. 13, lib. 6, guardándose en cuanto á los indios que tengan edad de tributar la ley 9, del mismo título y libro.

« XVII. En cada hacienda se pondrá un ejemplar de este bando con obligacion de tenerle siempre, pena de quinientos pesos, y expresa prohibicion de encierros, prisiones, chirriones y castigos, con cuyo piadoso objeto se hará cada seis años una visita general de todo el distrito de la Real Audiencia del estado y arreglo de todas las ha-

ciendas, siendo la omision de este informe, capítulo de residencia.

« XVIII. Para que se logren los fines de las apuntadas providencias, pasarán los justicias á las haciendas de sus partidos y las harán notorias á los indios por medio de intérprete, imponiéndoles perfectamente en su tenor, y advirtiéndoles que, en caso de faltárseles á cualesquiera de ellas, deben ocurrir al justicia, quien se la administrará en lo que la tuvieren, á costa del amo que los agraviare; y á los hacenderos, sus administradores ó mayordomos, notificarán la pena de mil pesos que les impongo con las más que reserve é irremisiblemente sufrirán los contraventores.

« XIX. Y á fin de que á ninguno pueda disculpar la ignorancia, se publicarán por bando en esta capital y en todas las jurisdicciones del Reino, remitiéndose número competente de ejemplares impresos, que se comunicarán y dirigirán por cordilleras á todos los tribunales, los Ilustrísimos Sres. arzobispos y obispos de este vireynato, en la forma de estilo. Dado en Méjico á 3 de Junio de 1784.»

Hubiera bastado al emperador Maximiliano haber puesto en vigor las providencias y reglas que honrarán siempre la memoria del virey D. Matías de Galvez, para haber mejorado la situacion de la raza india; pero en su afan de legislar en todo, como si nada se hubiera hecho antes de su reinado en materia de legislacion, y como si hubiese encontrado el país en su estado primitivo, expidió el decreto de *libertad de los indios*, que siempre lo fueron y lo eran, pues los abusos de algunos particulares eran casos no solo ajenos, sinó contrarios á las leyes.